



Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 08001405300320230069400
DEMANDANTE: RONNY SANTIAGO SANZ
DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD
METROPOLITANA Y HOSPITAL METROPOLITANO (METROFONDO)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente tramite de PRUEBA EXTRAPROCESAL, promovida a través de apoderado judicial por el señor RONNY SANTIAGO SANZ, para su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 08001405300320230069400
DEMANDANTE: RONNY SANTIAGO SANZ
DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL METROPOLITANO (METROFONDO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad del presente tramite, instaurada por el señor RONNY SANTIAGO SANZ, quien actúa a través de apoderado judicial, a fin de que se surta interrogatorio de parte anticipada al representante legal del FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL METROPOLITANO (METROFONDO).

Sin embargo, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

CONSIDERACIONES:

- **No hay claridad en el objeto de la prueba extraprocésal:**

La presente diligencia va encaminada a que este Despacho practique **interrogatorio de parte**, promovido por el señor RONNY SANTIAGO SANZ a través de apoderado, a efectos de sea absuelto por el representante legal o quien haga sus veces del FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL METROPOLITANO (METROFONDO).

Sin embargo, tratándose de una prueba extraprocésal (interrogatorio de parte), la norma señala que debe indicarse con precisión y claridad el objeto por el cual debe comparecer a los estrados judiciales, esto es, el representante legal de METROFONDO para absolver cuestionario; puesto que es requisito ineludible poner de presente los hechos, razones o circunstancias por las cuales pretende la practica de dicha prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”*

Por lo que, se requiere a la parte actora, a efectos de que subsane la falencia anotada, señalando los hechos y pretensiones del futuro proceso contra FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL METROPOLITANO (METROFONDO), como futuro demandado, y el objeto de ese medio de convicción.



En conclusión, se tiene que, la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

En virtud de lo anterior, el juzgado inadmite la demanda conminando a la parte demandante a subsanar los yerros señalados en la parte motiva de este proveído, y le hace saber que dispone de cinco (5) días para ello; Si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la petición de Prueba Extraprocesal presentada por el señor RONNY SANTIAGO SANZ, quien acude con apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5d96e634211307036d2e57ddd738f1819de4a427db54728465da3243416b13**

Documento generado en 20/10/2023 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>